

e) Las Empresas Gestoras de Seguros abonarán a su personal por este concepto media mensualidad de sueldo sin pluses.

f) De las primas de seguros directos, a que se refieren los párrafos anteriores, no se efectuará deducción alguna por reaseguros o retrocesiones.

g) Las deducciones por gastos de adquisición y cobranza establecidas en los apartados a) y c) no se efectuarán en aquellas entidades cuyas primas anuales de negocio directo excedan de 130.000.000 de pesetas.

h) Las Empresas harán efectivas las cantidades correspondientes, con arreglo a las normas fijadas en este artículo, con anterioridad al 30 de junio del año siguiente al ejercicio cerrado en 31 de diciembre del año anterior, y el reparto se efectuará conforme al sueldo sin pluses devengado por el personal en 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

i) El mínimo a percibir por el personal comprendido en los apartados a), c) y d) del presente artículo será el de una mensualidad sin pluses.

j) Si en algún caso el importe a repartir a los empleados y representantes para cada una de ellos una suma que exceda de la cantidad equivalente a 14 mensualidades sin pluses, la Empresa hará efectivo a cada interesado un importe igual a las indicadas mensualidades, y el exceso lo constituirá en una reserva para Obra Social colectiva, no individual, en favor de su personal. La inversión de esta reserva se efectuará con arreglo a los proyectos que los Jurados de Empresa propongan a la misma, y éste a la Dirección General de Trabajo, que resolverá, previo informe del Sindicato Nacional del Seguro.

k) Los empleados que cesen en una Empresa antes de terminar el ejercicio quedarán excluidos de las percepciones que establece el presente artículo. Los ingresados después de comenzar el ejercicio percibirán la parte proporcional a los meses trabajados, contando a este efecto como mes completo la fracción superior a quince días.

l) Las Empresas podrán acordar que queden excluidos de la participación los empleados que no hubieran puesto el debido interés y celo en su labor, sometiéndose para ello a las formalidades que se determinan en el capítulo VII y dando a las cantidades correspondientes el destino que en él se establece.

ll) Las Empresas del mismo grupo financiero o que actúan bajo la misma dirección, trabajando en locales comunes o con alguna dependencia que aconseje evitar diferencias, podrán constituir un fondo único con las cantidades que cada uno habría de repartir entre sus empleados por este concepto, que se distribuirá entre el personal de todas las Empresas en proporción a los sueldos.

Los jefes de Empresa y demás personal excluido de esta Reglamentación en virtud de lo dispuesto por el apartado b) del artículo segundo, salvo que tengan reconocido por la Empresa una mayor participación, percibirán por este concepto igual proporción en relación a sus sueldos que la que reciba el personal acogido a la Reglamentación. Las cantidades precisas para el abono de este derecho no se reducirán del fondo a repartir entre los empleados reglamentados.

Los efectos de aplicación de este artículo se extenderán a todo el ejercicio económico cerrado en 31 de diciembre de 1947.

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos

La Orden de 31 de mayo de 1948, del Ministerio de Trabajo, aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios (Boletín Oficial del 13 de junio).